

**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.
BOGOTA.**



DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO O CORPORACION: CONSEJO DE ESTADO

Grupo/Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTES(S)

ANA LUCIA CARDENAS VALENCIA y otros C.C. No. 43.066.814
Nombre(s) 1ª Apellido 2ª Apellido C.C o Nit

Dirección Notificación Cra 8 calle 9 piso 2 barrio centro Mocoa – Putumayo. Teléfono 3113091986

APODERADO

**Nombre(s) 1ª Apellido 2ª Apellido No. C.C
o Nit**

ACCIONADO (S).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

Nombre(s) 1ª Apellido 2ª Apellido No. C.C o Nit

DIRECCION DE NOTIFICACION: Oficina del M.P. Paulo león España Pantoja, puede ser notificado en la Cl 19 #23 a-116 Palacio de justicia, Pasto-Tel: 3183061207, mail: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mocoa – Putumayo, 11 de junio de 2021

Señores Magistrados
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.
secgeneral@consejoestado.gov.co.
Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: LUNA NATALY LOPEZ CARDENAS y otros.
ACCIONADOS: HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

ANA LUCIA CARDENAS VALENCIA, LUNA NATALY LOPEZ CARDENAS, JUAN CARLOS LOPEZ CARDENAS, PASTOR ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS y LUNA NATALY LOPEZ CARDENAS, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Mocoa – Putumayo, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, actuando en su propio nombre y representación, mediante el presente escrito respetuosamente nos permitimos instaurar ante esta Honorable Corporación, ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, que profirió la PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020, NOTIFICADA por correo electrónico el día 15-12-2020, dentro del proceso de Reparación directa, radicado No. 86-001-33-33-751-2013-00302-01 (3344), el cual se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Mocoa, y fue conocido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SEGUNDA INSTANCIA, M.P. Paulo León España Pantoja.

La tutela indicada en el encabezado de este escrito se fundamenta en los siguientes acápite:

I. SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTES: ANA LUCIA CARDENAS VALENCIA, LUNA NATALY LOPEZ CARDENAS, JUAN CARLOS LOPEZ CARDENAS, PASTOR ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS y LUNA NATALY LOPEZ CARDENAS, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Mocoa – Putumayo, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, en su calidad de demandantes dentro del proceso de reparación directa radicado No. No. 86-001-33-33-751-2013-00302-01 (3344), el cual se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Mocoa.

ACCIONADO: Es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con el actuar del Honorable Magistrado Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA, Magistrado Ponente, consideramos que se nos han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, consecuente a este el derecho a la Defensa, el derecho al acceso a la Administración de Justicia, y sus congruentes principios de Legalidad y de la Seguridad Jurídica, pues **DEJÓ DE VALORAR EN SU INTEGRIDAD LAS PRUEBAS PRACTICADAS** legalmente, en especial los testimonios de los señores MILTON GERMAN CHAMORRO MIRANDA, WILLIAM RENE INSUASTY PORTILLA, CARLOS ANDRES CORTES CIFUENTES, MARLENY MACIAS ARTEAGA, MARIA IVETTE CLAVIJO ARBELAEZ, VICTOR MANUEL VALENCIA SANTANDER, MARIA AMILBIA ECHEVERRY MARULANDA, MILTON OSWALDO PATIÑO PALACIOS las cuales reposan en CD de Audiencia de Pruebas y constancias visibles a(fols. 450-457), medios probatorios con los cuales la parte demandante acreditó la falla en el servicio en conjunto con los demás elementos probatorios aportados en el proceso, valorando en forma exclusiva y para absolver a la entidad, un informe de accidente de tránsito y un informe de policía judicial que fueron diligenciados por personas que no estuvieron presentes en el momento y lugar de los hechos, y cuya certeza no fue objeto de contradicción, argumentando una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado, la cual no tiene aplicación en este caso.

III. PRETENSIONES

Solicitamos muy respetuosamente a usted señor Juez de Tutela lo siguiente:

PRIMERO: Se nos amparen los Derechos fundamentales al Debido Proceso, consecuente a este; el derecho a la Defensa, derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, y sus congruentes principios de Legalidad y de la Seguridad Jurídica que se nos han vulnerado con la expedición de la providencia tutelada.

SEGUNDO: Declarar sin ningún valor y efecto la totalidad de la providencia del 26 de febrero de 2020, proferida en segunda instancia por el Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA dentro del proceso de Reparación directa, con radicado número 86-001-33-33-751-2013-00302- 01(3344), y consecuencia de lo anterior, ordenar que se realice una valoración integral de todas las pruebas que se encuentran en el expediente, en especial los testimonios de los señores MILTON GERMAN CHAMORRO MIRANDA, WILLIAM RENE INSUASTY PORTILLA, CARLOS ANDRES CORTES CIFUENTES, MARLENY MACIAS ARTEAGA, MARIA IVETTE CLAVIJO ARBELAEZ, VICTOR MANUEL VALENCIA SANTANDER, MARIA AMILBIA ECHEVERRY MARULANDA, MILTON OSWALDO PATIÑO PALACIOS las cuales reposan en CD de Audiencia de Pruebas y constancias visibles a(fols. 450-457), ordenándose que el expediente pase en reparto a manos de un nuevo magistrado, totalmente imparcial, para que emita una nueva decisión con fundamento en la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente.

TERCERO: Solicito al despacho se decreten y ordenen las demás declaraciones que considere este despacho Constitucional siempre y cuando favorezcan nuestros derechos, a fin de que se nos tutelen nuestros derechos fundamentales invocados.

IV. HECHOS

PRIMERO: Mediante apoderado judicial, el día 23 de julio de 2013, presentamos ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa, demanda de Reparación directa promovida por: 1. Ana Lucía Cárdenas Valencia, obrando en nombre propio en y representación del menor (Pastor Alejandro López Cárdenas), 2. Luna Nataly López Cárdenas, y 3. Juan Carlos López Cárdenas, contra el Municipio de Mocoa (Putumayo) y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS Territorial Putumayo), para que se declara a dichas entidades responsables de la muerte de mi padre PASTOR LOPEZ MEDINA, identificado con la C. C. No. 15.986.059 (Q.E.P.D.), quien falleció en hechos acaecidos el día 12 - 05 - 2012, en la vía que de la ciudad de Mocoa (P) conduce al municipio de Pitalito (H) a la altura del barrió el Carmen de Mocoa, aproximadamente a la 1:30 A. M., cuando al movilizarse en una motocicleta, piso un hueco que se encontraba en la mitad de la vía sin ningún tipo de señalización, lo cual le ocasiono que perdiera el control del vehículo y se accidentara perdiendo su vida. Dicho libelo genitor, fue admitido mediante auto del 01 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Una vez cumplidos con los emplazamientos y requerimientos de rigor, mediante auto de fecha Once (11) de Febrero de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fols. 194-195), la cual se realizó el día Dieciocho (18) de febrero de 2015, como consta en el Acta No. 101 (fols.200-204)

TERCERO: Mediante auto de fecha Cinco (05) de abril de 2016 se fijó fecha para audiencia de pruebas (fols. 428 - 429) y el día Once (11) de mayo de 2016 se llevó a cabo. En dicha audiencia se recibieron con las debidas formalidades legales, los testimonios de los señores MILTON GERMAN CHAMORRO MIRANDA, WILLIAM RENE INSUASTY PORTILLA, CARLOS ANDRES CORTES CIFUENTES, MARLENY MACIAS ARTEAGA, MARIA IVETTE CLAVIJO ARBELAEZ, VICTOR MANUEL VALENCIA SANTANDER, MARIA AMILBIA ECHEVERRY MARULANDA, MILTON OSWALDO PATIÑO PALACIOS las cuales reposan en CD de Audiencia de Pruebas y constancias visibles a(fols. 450-457).

CUARTO: A (fols. 481- 486), se encuentran los alegatos de conclusión del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), y a (fol. 487), reposa el escrito de alegatos de conclusión del Municipio de Mocoa. ALEGATOS DE CONCLUSION (INVIAS):“(…) *El sector en el que ocurrió el accidente se encuentra ubicado en una recta de 500 metros, el cual cuenta con señalización vertical y horizontal en las dos direcciones de la carretera (Mocoa – Pitalito y viceversa) y en cuenta (sic) con una limitación de velocidad igual a 20 km/h, atendiendo esto, un conductor promedio desplazándose dentro de los límites permitidos y con las medidas de protección pertinentes, contaba con el tiempo necesario para adoptar las acciones tendientes a proteger su integridad física, las cuales se resumen en frenar, parar o esquivar la depresión.*

(...) es necesario señor Juez, no olvidarnos de los antecedentes del Sr. Pastor López Medina, quien presenta cinco órdenes de comparendo las cuales pueden ser consultadas en www.simit.org.co (...)

QUINTO: A (fols. 488 - 491), se encuentran los alegatos de conclusión de la parte actora.

“(...) En audiencia de pruebas con los testigos VICTOR MANUEL VALENCIA, MARIA CLAVIJO y MARLENY MACIAS, testigos presenciales, se demostró que en dicho lugar existía un hueco en la mitad de la vía en el cual varias personas se habían accidentado y otras se habían salvado de accidentarse, hueco reconocido en las fotografías aportadas con la demanda por el funcionario de tránsito señor CARLOS ANDRES CORTES, quien levantó el croquis del accidente, se observó en prueba documental (fotografía) el tamaño del mismo, donde alcanzaba a ocupar una llanta delantera de una motocicleta, así mismo se demostró que el señor PASTOR LOPEZ MEDINA (QEPD) no se movilizaba a gran velocidad, también que el llevaba su casco, el cual se perdió en el lugar de los hechos, que el sitio no contaba con buena iluminación, así mismo, no obra en el proceso ninguna prueba que corrobore lo argumentado por la demandada INVIAS, en el sentido de que el señor PASTOR LOPEZ MEDINA, hubiera ingerido bebidas embriagantes.

(...) Los testigos WILLIAM RENE INSUASTY PORTILLA ingeniero de la obra y MILTON GERMAN CHAMORRO MIRANDA, supervisor de la obra por parte del INVIAS, verbalmente en audiencia informaron que conocían la existencia del hueco o cráter que existía en la vía y pese a eso informaron que INVIAS no colocó ninguna señal de precaución, pese a que no fueron testigos presencial de los hechos, se limitaron a hacer manifestaciones que no percibieron a través de sus sentidos. (...)

No está demostrado, en el presente caso, que existieran las señales preventivas reglamentarias, dirigidas a advertir a los usuarios de la vía en que ocurrió el accidente, sobre la existencia de un hueco de importantes dimensiones. (...)”, carga que competía a la parte demandada.

SEPTIMO: Mediante providencia del 30 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, una vez valoró la integridad de las pruebas, resolvió entre otras situaciones: **DECLARAR** al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor PASTOR LOPEZ MEDINA con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de Mayo de 2012 en la vía que conduce de la ciudad de Mocoa a la ciudad de Pitalito en el kilómetro 2+100 en la entrada al barrio el Carmen perímetro urbano de esta ciudad.(...).

OCTAVO: En segunda instancia el H. Magistrado Ponente Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA mediante providencia del 26 de febrero de 2020, notificada por mail el día 15-12-2021, restándole credibilidad a la prueba testimonial existente y con base en dos pruebas documentales que no fueron controvertidas en el trámite del proceso decidió: “**REVOCAR** la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa y en su lugar: Denegar las pretensiones de la demanda.”

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría, con el actuar del Honorable Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, evidentemente condensa un resultado judicial contrario a Derecho, generando defectos que a la luz de la jurisprudencia son denominados SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y FACTICO (tal y como se explicará en el acápite correspondiente), generando una vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el derecho a la Administración de Justicia, a la igualdad y sus congruentes principios de Legalidad y de la Seguridad Jurídica al REVOCAR sentencia de primera instancia, fundamentándose solamente en un medio probatorio documental que no fue ratificado en audiencia por su creador y dejando a un lado la valoración integral de las otras pruebas, de conformidad con los siguientes argumentos:

VI. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL:

Fundamentamos legalmente la procedencia de esta Acción constitucional en los siguientes argumentos:

No obstante que el principio de autonomía judicial y seguridad jurídica, permiten la independencia del Juez y el consecuente entendimiento de que sus decisiones se amparan en la cosa juzgada, la primacía de los derechos fundamentales hace que la función judicial se vea limitada y que toda su actividad esté dirigida y gobernada al logro y realización de estos derechos.

La propia Constitución establece la primacía de los derechos fundamentales y la obligación del Estado – Juez de someterse a las reglas de derecho y de garantizar la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta magna (Art. 2° y 5° C.P.). Esta primacía de derechos, principios y deberes, consagrada en la Carta política, hace que toda decisión judicial deba someterse a la constitución y en caso de contradecirla, puede ser objeto de revisión por la jurisdicción constitucional, a través de la tutela. Cuando una decisión judicial desconoce el principio de la primacía de los derechos fundamentales y las garantías de los ciudadanos, ella aún proviniendo de la autonomía judicial puede ser revisada por la jurisdicción constitucional, si tiene trascendencia y afecta derechos particulares.

Si una decisión judicial, afecta derechos fundamentales como el de la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y desconoce principios constitucionales, ella no está en consonancia con la Constitución, en su contra procede la tutela, sin que pueda alegarse en su defensa, la aplicación del principio de autonomía funcional, pues ello equivale a invertir las prelación establecidas en la Carta.

La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, no obstante existir un sector de la doctrina contrario a ello, está plenamente decantado y definida por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias provenientes del ejercicio del control constitucional abstracto y del control constitucional concreto. Sobre esta postura se pueden citar entre otras innumerables sentencias las siguientes: T-1031 de 2001, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-327 de 1994, T-1017 de 1999, T-1031 de 2001, T-774 de 2004, T-949 de 2003, C-590 de 2005.

Esta conclusión se ha construido y ha cobrado cada día mayor fuerza, interpretando el Art. 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, que indican expresamente que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales; esta institución de amparo de los derechos fundamentales como se observa de las normas precitadas se refiere a toda autoridad pública, lo que necesariamente congloba a las decisiones de los jueces, como quiera que su actuación la ejercen investidos de esa condición.

A lo anterior se agrega como lo ha expresado la Corte Constitucional, que los derechos fundamentales, hoy se tienen como facultades inviolables que vinculan a todos los poderes públicos, incluso en ciertos casos a los particulares, en razón de que como lo sostiene el tratadista Gustav Sagrevelski, los derechos fundamentales se separaron de la ley y tienen consagración superior y vinculante con rango constitucional, reclamando protección inmediata, mediante procedimientos preferentes y sumarios.

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional, ha elaborado doctrinalmente, los requisitos formales y las causales para que sea procedente la tutela contra providencias judiciales, superando el concepto de la vía de hecho, teniendo en cuenta que en virtud de la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía judicial, este mecanismo de amparo, solo procede excepcionalmente contra decisiones judiciales, de la siguiente manera:

La Sentencia T - 917 del 2011, emitida por la Honorable Corte Constitucional estudió y consideró la posibilidad de presentarse una Acción de Tutela contra providencias Judiciales concluyendo Jurisprudencialmente que:

3.1.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

Mediante Sentencia C-543 de 1992, la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias, por considerar que esas disposiciones desconocían los principios de separación de jurisdicciones y de seguridad jurídica que consagra la Constitución. No obstante, esa misma providencia determinó que esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución.

La tesis anterior surgió de la aplicación directa de los artículos 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución, por cuatro razones principalmente: La primera,

porque en el Estado Social de Derecho la salvaguarda de los derechos fundamentales es prevalente y obliga a todas las autoridades públicas-incluidos los jueces-, toda vez que uno de los pilares fundantes de esta forma de Estado es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales.

La segunda, porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada no justifican la violación de la Constitución ni pueden amparar decisiones que resulten contrarias a esos mismos principios. Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto.

La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución.

La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4° de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto.

Por un amplio período la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de “vía de hecho”. No obstante, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

De esta manera, la Corte distinguió, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la

tutela -requisitos de procedencia - y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -requisitos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, son:

Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional;

Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable;

Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez;

Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y;

Que no se trate de tutela contra tutela. (No obstante por tratarse asuntos procedimentales o procesales, si es procedente el amparo).

De otro lado, los requisitos específicos de procedibilidad aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que él mismo, sea incompatible con los preceptos constitucionales. En el evento de presentarse al menos uno de ellos en el caso en examen, la solicitud de amparo debe considerarse procedente. Según lo previsto en la sentencia C-590 de 2005, estos defectos son los siguientes:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente.

h. Violación directa de la Constitución.

En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.

VII. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO:

Tenemos que los requisitos de la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales fueron desarrollados mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-590 de 2005 (Sentencia Hito), la cual los resumió, así:

1. que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional;
2. que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable;
3. que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez;
4. que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;
5. que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y;

6. que no se trate de tutela contra tutela. (no obstante por tratarse asuntos procedimentales o procesales, si es procedente el amparo).

En consonancia con lo anterior, la presente acción constitucional es totalmente procedente por reunir los requisitos antes indicados, los cuales nos permitimos desarrollar de la siguiente manera:

Respecto a que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional: Tenemos señor juez constitucional, que evidentemente para el caso que nos ocupa la cuestión planteada es de relevancia constitucional debido a que con las decisiones del Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA Magistrado Ponente, nos han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, derecho a la igualdad, consecuente a este; el derecho a la Defensa y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, y sus congruentes principios de Legalidad y de la Seguridad Jurídica en la medida que decidió revocar la sentencia de primera instancia que declaró responsable al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) de la muerte del señor Pastor López Medina (Q.E.P.D), basados solamente en un informe de policía judicial que presenta un informe de lo que pudo verificar en el lugar de los hechos DOS MESES DESPUES de la ocurrencia de los mismos y realizado a partir del informe de accidente de tránsito y argumentando que no se acredita la falla en el servicio, cuando por el contrario se presentaron todas las pruebas contundentes que demuestran la responsabilidad estatal en la trágica muerte del señor PASTO LOPEZ, sin motivar y argumentar jurídicamente las razones de su decisión.

2. Respecto a que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; Honorable Magistrado, basta con revisar el expediente para determinar que se agotaron todos los mecanismos de defensa judicial, incluso en el último escalón del proceso el cual fue negado, quedándonos así sin más mecanismos para hacer respetar mis derechos, los de mi madre y mis dos hermanos que la acción constitucional que ahora se impetra.

3. Respecto a que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez: Señor Juez, este requisito se cumple a cabalidad pues la providencia impugnada en sede de tutela tiene fecha de 26 de febrero de 2020, sin embargo fue notificada vía mail hasta el día 15 de diciembre de 2020, fecha en que inicio la vacancia judicial, razón por la cual hasta la fecha no han transcurrido 6 meses, término que nos permite concluir que se cumple con el requisito de inmediatez para este tipo de acción constitucional.

4. Respecto a que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Señor Juez constitucional, en los fundamentos de Derecho se argumenta claramente que el actuar del aparato judicial lastimosamente fue contrario a derecho, en el sentido que la providencia tutelada contiene defectos

procedimentales, fácticos y por falta de motivación que concurrieron en la promulgación de la providencia del 26 de febrero de 2020, mediante la cual se decidió revocar la providencia de primera instancia, decisión que afecta evidentemente nuestros derechos fundamentales que en sede de tutela estamos reclamando su protección.

5. Respecto a que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible: Señor Juez, dentro del expediente se encuentran innumerables actuaciones tendientes a demostrar la responsabilidad de la entidad en los hechos por los cuales se demandó, siendo la última instancia la providencia que se expidió por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual como se ha dicho valoró exclusivamente una prueba documental desconociendo todo el demás acervo probatorio aportado en el proceso. No fue posible alegar la vulneración en el proceso judicial, pues esta misma se evidenció en la sentencia de segunda instancia.

6. Que no se trate de tutela contra tutela. (No obstante, por tratarse asuntos procedimentales o procesales, si es procedente el amparo): Su señoría, claramente no es una tutela que se interpone en contra de otra tutela.

En conclusión, este mecanismo constitucional reúne todos los requisitos que se han establecido en precedentes jurisprudenciales para que sea procedente en su estudio, admisión, trámite y sentencia.

VIII. INCURSIÓN DEFECTO PROCEDIMENTAL Y FACTICO.

Se incurre por el órgano judicial accionado en defecto procedimental, pues como quedó nítidamente definido, se desconocieron las formas propias del juicio, al no valorar las pruebas obrantes en el expediente, en especial las pruebas testimoniales, el informe de investigador de campo en el que claramente se concluye que al momento de los hechos no existía señalización ni horizontal ni vertical y la existencia de reparcho de huecos, contrariando en consecuencia la norma procedimental que ordena la valoración integral de las pruebas para la motivación de las providencias, Art. 164 del CGP.

Al respecto diremos que no cabe duda alguna, y aparece demostrado con elementos materiales probatorios la falla que se presentó en el servicio por parte del Instituto Nacional de Vías (INVIAS); y es preciso presentar los siguientes argumentos:

En cuanto a Legitimación en la causa, el medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene por objeto o pretensión la reparación del daño antijurídico que se considera configurado y permite que el ciudadano que haya sufrido un daño o perjuicio, generado en los hechos, omisiones u operaciones de la administración, pueda acudir ante

la Jurisdicción Contencioso Administrativa para obtener la reparación o resarcimiento del mismo.

Así las cosas, están legitimados para ejercer este medio de control, tanto los particulares, como las entidades públicas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, omisión u operación administrativa de la administración, en tal sentido se encuentran habilitados para reclamar la reparación de dicho daño.

La demanda se dirige contra el Municipio de Mocoa (Putumayo) y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS Territorial Putumayo) lo cual habilita para actuar como parte pasiva de la Litis.

Erró el Tribunal accionado, al considerar, que no se encuentra configurada la responsabilidad del Estado, “debido a que la parte accionada no demostró con elementos de prueba contundentes de la falla incurrido por parte de los accionados” y concluye que el presente asunto se enmarca dentro de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado. El tribunal desestimó sin argumentación alguna las demás pruebas que fueron aportadas legalmente argumentando de manera inexplicable la culpa exclusiva de la víctima, decidió revocar el fallo de primera instancia desechando de plano pruebas como las siguientes:

1. PRUEBAS TESTIMONIALES“(…) En audiencia de pruebas con los testigos VICTOR MANUEL VALENCIA, MARIA CLAVIJO y MARLENY MACIAS, testigos presenciales, se demostró que en dicho lugar existía un hueco en la mitad de la vía en el cual varias personas se habían accidentado y se habían salvado de accidentarse, hueco reconocido en las fotografías aportadas con la demanda por el funcionario de tránsito señor CARLOS ANDRES CORTES, quien levantó el croquis del accidente, se observó en prueba documental (fotografía) el tamaño del mismo, donde alcanzaba a ocupar una llanta delantera de una motocicleta y que fue ratificado en el informe de la Fiscalía bajo la premisa de hueco parchado o evidencia de “reparcheo”; así mismo se demostró que el señor PASTOR LOPEZ MEDINA (QEPD) no se movilizaba a gran velocidad, también que el llevaba su casco, el cual se perdió en el lugar de los hechos, que el sitio no contaba con buena iluminación, así mismo, no obra en el proceso ninguna prueba que corrobore lo argumentado por la demandada INVIAS, en el sentido de que el señor PASTOR LOPEZ MEDINA, hubiera ingerido bebidas embriagantes.

(…) Los testigos WILLIAM RENE INSUASTY PORTILLA ingeniero de la obra y MILTON GERMAN CHAMORRO MIRANDA, supervisor de la obra por parte del INVIAS, verbalmente en audiencia informaron que conocían la existencia del hueco o cráter que existía en la vía y pese a eso informaron que INVIAS no colocó ninguna señal de precaución, pese a que no fueron testigos presencial de los hechos, se limitaron a hacer manifestaciones que no percibieron a través de sus sentidos. (...)

No está demostrado, en el presente caso, que existieran las señales preventivas reglamentarias, dirigidas a advertir a los usuarios de la vía en que ocurrió el accidente, sobre la existencia de un hueco de importantes dimensiones. (...)”.

Así las cosas, se puede concluir que para el día 12 de mayo de 2012, en el lugar de los hechos había presencia de un hueco o daño en el pavimento cerca del reductor de velocidad, lo cual se probó con el Informe del Accidente de Tránsito (fols. 23-24) donde se anotó en el numeral 7.6 estado de la vía con huecos; así mismo de las declaraciones de los señores MARÍA IVETTE

CLAVIJO ARBELAEZ, VICTOR VALENCIA, MARLENY MACÍAS ARTEAGA, CARLOS ANDRÉS CORTEZ quien realizó el levantamiento y croquis del accidente, el Ingeniero William Rene Insuasty Portilla en calidad de Ingeniero Contratista (Interventor del Contrato No. 1859 de 2011), quien claramente señaló que en el lugar de los hechos existía un daño en el pavimento ubicado en el eje de la vía y Milton German Chamorro Miranda como funcionario supervisor de obras y vías del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) quien confirmó lo anterior al manifestar que no había sido posible por parte de la entidad arreglar los baches existentes en la vía Mocoa – Pitalito de acuerdo a la jurisdicción de la territorial Putumayo, debido a la falta de suministro de mezcla, por lo que finalmente se hicieron los correspondientes arreglos a finales del mes de mayo de 2012.

Así las cosas, se encuentra que la vía en la que ocurrió el accidente es una vía de carácter nacional y la misma debió ser objeto de mantenimiento y adecuación para el tránsito de vehículos y motocicletas, por lo cual no se justifica que pese al conocimiento sobre la presencia de huecos en la zona donde ocurrió el suceso el INVIAS no haya realizado todas las tareas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes como el caso en particular hoy objeto de estudio ya que si bien los contratos se habían terminado en el mes de diciembre y se carecía del suministro de mezcla para su arreglo, lo más sensato debió ser la señalización del mismo para evitar que los conductores fueran objeto de accidentes.

2. PRUEBAS DOCUMENTALES Oficio No. DSPTMY-DRSUR-00368-2015 por medio del cual se allegó Informe Pericial de Necropsia practicado al señor PASTOR LOPEZ MEDINA y formato de devolución del E. M. P. por parte del laboratorio de toxicología de Ibagué de medicina legal (fols. 215-220). Por medio del cual se extrae lo siguiente:

(...) ANALISIS Y OPINION PERICIAL, CONCLUSION: Cadáver de hombre adulto que muere por hemorragia cerebral interna secundaria a trauma craneoencefálico y choque neurogénico” por lo cual se descarta el consumo de alcohol como causa determinante del insuceso.

3. INSPECCION JUDICIAL: En el informe realizado por funcionario de Policía Judicial a solicitud de la Fiscalía General de la Nación se puede leer claramente: **“B. Se realiza inspección al lugar de los hechos, observando que la vía carece de señalización horizontal y vertical, es de anotar que, una vez realizada la inspección, presenta re parcheo, en sentido vial Mocoa – Pitalito (...)”**.

4. Copia autentica Informe de accidente de Tránsito: el acervo probatorio tendiente a dirimir la responsabilidad de la parte demandada conlleva a concluir de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito No. 86001 visible a (fols. 23-24) que el mismo ocurrió el día Doce (12) de mayo de 2012 siendo la (1:45 a. m.) horas en zona urbana en la vía Mocoa – Pitalito entrada Barrio el Carmen, con tiempo normal y con características de la vía Recta, plana y con bermas, en doble sentido con una calzada de dos carriles y material asfalto con presencia de huecos.

De otro lado, se observa del Informe de Accidente de Tránsito que la señalización con la que contaba el lugar de acuerdo al numeral 7.9 (controles) correspondía a la de velocidad y otra, con una demarcación de línea central de dos carriles, en doble sentido con iluminación. Así mismo en el Informe Investigativo de Campo se observa en el Numeral 4.2 Señalización y Controles que se dejó constancia sobre la presencia de Señalización vertical (SP-25 resalto preventiva, SP-46 peatones en la vía

señal preventiva, SR-30 velocidad máxima señal reglamentaria y SP-25 resalto señal preventiva; Señalización Horizontal (Línea de borde en los costados, línea continua amarilla sobre el eje central de la vía (en buen estado) que separa el doble sentido de circulación (sentido Moca – Pitalito y viceversa), como se puede observar en las gráficas visibles a (fol. 126). Dicho informe no fue realizado el día de los hechos, sino mediante visita de fecha 11 de julio de 2012, dos meses después de la ocurrencia de los hechos, fecha para la cual, las condiciones de la vía y señalización ya habían sido modificados por INVIAS justamente previendo una posible demanda por su omisión en los hechos que ahora se demanda.

De conformidad con lo antes expuesto, es preciso establecer que si bien en el lugar existía presencia de señalización vertical y horizontal, **en el lugar o zona donde ocurrió el accidente no contaba con señalización o aviso que indicara la presencia de un hueco en la vía**, situación que conlleva a concluir que por la hora en la que sucedió el insuceso 1:30 am aproximadamente, la visibilidad se encuentra reducida, siendo así determinante la señalización no solo preventiva respecto a las señales de tránsito reglamentarias, sino además las que permitan advertir a los conductores sobre la presencia de obstáculos o huecos que puedan generar accidentes, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una vía altamente transitada como se observa del estudio de volúmenes vehiculares realizado en el KM 2+100 donde se efectuó el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor PASTOR LOPEZ ya que si observamos la gráfica visible a (fol. 365) se puede concluir que a la misma hora y día (sábado – fin de semana) en que ocurrió el siniestro, el tránsito de vehículos que arroja el estudio es en su gran mayoría motocicletas para un total de 70%, sumado al tráfico de autos y camiones que ingresan o salen de la ciudad de Mocoa a la ciudad de Pitalito.

Responsabilidad del Estado : Partiendo con el análisis de la responsabilidad que existe con INVIAS, se fundamenta en “El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, **se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas)**. Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. (...).”

Así las cosas, de la argumentación del Tribunal Administrativo de Nariño, hoy accionado, se extrae lo siguiente; que para que exista responsabilidad del Estado debe configurarse de los siguientes elementos; 1) Un daño causado al particular en su persona o sus bienes.2)Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.3) Nexo causal entre el daño ocasionado y dicha falla. Señor Juez constitucional claramente se configuran todos los elementos y a continuación se los voy a mencionar:

1) Un daño causado al particular en su persona o sus bienes: De las pruebas que reposan en el expediente se tiene que el daño alegado por los demandantes, en relación con la muerte del señor PASTOR LOPEZ MEDINA (Q.E.P.D), se encuentra probado conforme al registro Civil de Defunción visible a (fol.22) del expediente en el que consta su fecha de fallecimiento correspondiente al día 12 de mayo de 2012. Y que la CONCLUSION PERICIAL fue la siguiente: “Cadáver de hombre adulto que muere por hemorragia cerebral interna secundaria a trauma craneoencefálico y choque neurogénico”.

2)Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio: La falla del servicio surge en razón de las obligaciones que tienen las autoridades públicas y que se encuentran definidas en la ley, pero **principalmente de la obligación genérica que tiene el Estado según lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Nacional**, que expresa textualmente que “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Se le imputa la responsabilidad al Estado por la falla o falta del servicio se funda en la falta de señalización y mal estado de la vía que conduce de la ciudad de Mocoa a la ciudad de Pitalito (H) a la altura del Barrio el Carmen. Frente al tema que hoy ocupa nuestra atención y la responsabilidad estatal sobre la omisión de instalar una señalización adecuada en las vías del territorio nacional será preciso hacer alusión a lo siguiente: **El Código Nacional de Tránsito** (Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010), ha establecido las señales de Tránsito en su Capítulo XII y las ha dividido así:“Artículo 110. Clasificación y Definiciones: Clasificación y Definiciones de las señales de tránsito: **Señales Reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionara conforme a las normas del presente código. **Señales Preventivas:** Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar. **Señales Transitorias:** Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

El Consejo de Estado frente al tema de señalización de vías ha manifestado lo siguiente: SEÑALES DE TRANSITO, “SEÑALES DE TRANSITO - Señales preventivas / SEÑALES PREVENTIVAS: Las características que deben tener las señales preventivas, esto es, las que **tienen por objeto advertir al usuario de la vía sobre la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta**, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución n.º 5246 del 2 de julio de 1985. **Respecto de la ubicación de las señales preventivas a lo largo de la vía, dispone el manual que se colocarán “antes del riesgo que traten**

de prevenir, a una distancia de 60 a 80 metros, en zona urbana”. Prevé, igualmente, la utilización de una señalización especial, para aquellos casos en que se realizan trabajos de construcción y conservación de carreteras. (...) **Dispone que, en estos eventos, pueden usarse las señales preventivas descritas en la primera parte del manual, pero con un tamaño mayor; en efecto, la dimensión mínima del lado del cuadrado será de 90 cms. y en cuanto al color, el fondo será anaranjado y el símbolo y la orla, negros.**

En el caso concreto, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la muerte del señor PASTOR LOPEZ MEDINA (Q.E.P.D), el acervo probatorio tendiente a dirimir la responsabilidad de la parte demandada lleva a concluir de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito No. 86001 que el mismo ocurrió el día Doce (12) de mayo de 2012 siendo la (1:45 a. m.) horas en zona urbana en la vía Mocoa – Pitalito entrada Barrio el Carmen, con tiempo normal y con características de la vía Recta, plana y con bermas, en doble sentido con una calzada de dos carriles y material asfalto con presencia de huecos.

3) Nexo causal entre el daño ocasionado y dicha falla: **Sentencia del 13 de agosto de 2008.**

Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero, La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. (..)Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución **(la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).**

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 177 del C.P.C, señor Juez constitucional, siendo demandantes en este proceso de Reparación directa, demostramos haber probado todos los hechos que se alegan a nuestro favor, que permiten determinar el daño invocado en la demanda, hechos que han causados perjuicios irremediables, a todo nuestro núcleo familiar, con la muerte de nuestro padre PASTOR LOPEZ MEDINA(Q.E.P.D),

En cuanto a lo mencionado por el Tribunal de Nariño “que las fotografías aportadas por la parte demandante (fls. 31-32) no permiten establecer las dimensiones del bache en el pavimento, que permitan concluir que éste fue la causa del accidente. Era tarea de la parte actora acreditar que, al menos por las características del bache, el accidente tuvo ocurrencia. Para el Tribunal, la simple observancia de tales fotografías permite inferir que se trató de una avería o bache de la vía, de mínimas dimensiones, posterior al resalto, que no podría haber conducido a la ocurrencia del accidente.

Esta apreciación hecha por el tribunal que es carente de todo respaldo probatorio y ciego frente a la luz que brinda las pruebas aportadas al proceso, señor Juez constitucional, contraría al argumentación lógica y consecuente con lo probado en el proceso elaborada por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, que al respecto indicó: “al caso en estudio se puede deducir que el álbum fotográfico allegado por la parte accionante si bien en las mismas no consta fecha y hora, ni tampoco se hace alusión al autor de las

mismas, estas fueron ratificadas en audiencia de pruebas por parte del señor CARLOS ANDRES CORTEZ en calidad de Técnico Operativo, Agente de Tránsito quien realizó el croquis del accidente el día 12 de mayo de 2012 y quien al ponerle de presente el álbum fotográfico reconoce que se trata del mismo lugar de los hechos, por lo cual este despacho le dará valor probatorio para efectos de nuestro estudio

Se puede concluir señor Juez, que para el día 12 de mayo de 2012, en el lugar de los hechos había presencia de un hueco o daño en el pavimento cerca del reductor de velocidad, lo cual se probó con el Informe del Accidente de Tránsito (fols. 23-24) donde se anotó en el numeral 7.6 estado de la vía con huecos y que también aparece evidente en el informe de policía judicial bajo la premisa de hueco con “reparcheo”; así mismo de las declaraciones de los señores María Ivette Clavijo Arbeláez, Víctor Valencia, Marleny Macías Arteaga, Carlos Andrés Cortez quien realizó el levantamiento y croquis del accidente, el Ingeniero William Rene Insuasty Portilla en calidad de Ingeniero Contratista (Interventor del Contrato No. 1859 de 2011), quien claramente señaló que en el lugar de los hechos existía un daño en el pavimento ubicado en el eje de la vía y Milton German Chamorro Miranda como funcionario supervisor de obras y vías del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) quien confirmó lo anterior al manifestar que no había sido posible por parte de la entidad arreglar los baches existentes en la vía Mocoa – Pitalito de acuerdo a la jurisdicción de la territorial Putumayo, debido a la falta de suministro de mezcla, por lo que finalmente se hicieron los correspondientes arreglos a finales del mes de mayo de 2012.

Es por estas razones que la providencia atacada por vía de tutela vulneró nuestros derechos fundamentales deprecados y en consecuencia debe quedar sin efectos en su totalidad, ya que no valoro integralmente el acervo probatorio, valorando las pruebas de forma errada, ya que las fotografías aportadas, con la llanta de la motocicleta al lado, permiten determinar bajo las reglas de la experiencia, que se trataba de un hueco grande, y no solo “se trató de una avería o bache de la vía, de mínimas dimensiones”, como lo argumenta el Tribunal accionado, buscando dar un valor que no corresponde a las pruebas legalmente practicadas y aportadas al proceso.

En conclusión la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño vulnera nuestros derechos fundamentales al no valorar la totalidad de las pruebas recaudadas en tanto aparece probado con los testimonios de la parte demandante la ocurrencia del hecho dañoso, la presencia del hueco en la vía como determinante del daño; está probado que INVIAS conocía de la existencia del hueco y de los peligros que este conllevaba y que no se reparó por falta de presupuesto; está probado que no existía señalización para informar a los actores viales de la alteración de la vía por presencia de un hueco de gran magnitud; que el hueco si fue determinante en la ocurrencia del hecho dañoso y que en esa medida, INVIAS realizó su reparcheo con posterioridad a la muerte del señor PASTOR LOPEZ por ser de su competencia.

Estando demostrada la existencia de falla en el servicio por la falta de señalización del bache en el pavimento en la vía que conduce de la ciudad de Mocoa a la ciudad de Pitalito en el kilómetro 2+100 en la entrada al barrio el Carmen, perímetro urbano de esta ciudad y que el mismo fue determinante en la muerte del señor PASTOR LOPEZ, INVIAS responsable de los hechos demandados y no la culpa exclusiva de la víctima que argumentó el Tribunal de instancia.

Y es que la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad estatal necesita ser probada de manera fehaciente, no resulta suficiente con indicar que el bache no tenía la magnitud de causar un daño para dejar sin piso la decisión de instancia y dar al traste con las pretensiones de indemnización. Lo cierto es que INVIAS no realizó ningún esfuerzo probatorio más allá de valerse del informe de policía Judicial que se repite, se practicó dos meses después de la ocurrencia de los hechos demandados y cuando las condiciones de la vía habían sido alteradas por reparcheos, para tratar de salvar su responsabilidad cuando lo cierto es que la misma aparece demostrada de manera diamantina no solo con los testimonios de la parte actora, si no con los testimonios de sus contratistas que dieron cuenta de la existencia de un hueco en la vía que no fuera reparado por falta de material y presupuesto. Señor Juez Constitucional, la existencia del hueco y su falta de reparación fueron los detonantes para el accidente y el posterior fallecimiento del señor PASTOR LOPEZ y así lo indicó con buen juicio el Juez de primera instancia, desafortunadamente, la falta de valoración probatoria determinó situación diferente en segunda instancia vulnerando nuestros derechos fundamentales de los que ahora se busca protección.

IX. INCURSIÓN DEFECTO POR DECISIÓN SIN MOTIVACION

La providencia atacada carece de motivación en cuanto a que se argumenta que la parte demandante no demostró con elementos de prueba contundentes la falla del servicio, a pesar que estamos en un régimen de falla del servicio, por omisión e ineficiencia en la señalización vial, donde sí se demostró los elementos que configuran la responsabilidad de INVIAS en la falta de señalización de un gran hueco en medio de la vía, y que está suficientemente documentado, pero para el magistrado sustanciador solo ***se trató de una avería o bache de la vía, de mínimas dimensiones (pag. 39 sentencia segunda instancia)***, lo cual no es cierto, conforme se muestra con la integridad de pruebas practicadas.

El Tribunal administrativo, solo se limitó a darle valor suasorio a parte del informe -básicamente a la fotografía No. 2 del informe-, para acreditar la existencia de señalización, pero no analiza que el informe de investigador de campo fue realizado **por la policía judicial el 11 de julio de 2012**, (Fl. 126 y ss), es decir un informe realizado **2 meses después de los hechos**, cuando la entidad INVIAS, ya había realizado un reparcheo de la vía del sector, obsérvese la fotografía 5 del informe, en la cual se observa que ya se había reparchado el hueco de gran tamaño, que ocupaba casi media calzada de la vía, y ya se había puesto señalización debido al insuceso ocurrido, además en el literal B, parte final del informe se dice que **“B. Se realiza inspección al lugar de los hechos, observando que la vía carece de señalización horizontal y vertical, es de anotar que, una vez realizada la inspección, presenta re parcheo, en sentido vial Mocoa – Pitalito (...)”**, lo cual también fue informado por el señor GERMAN CHAMORRO, como funcionario de INVIAS, y que no fue analizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, dejando a un lado la valoración de la totalidad de la prueba testimonial que si corrobora los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2012, con la cual claramente se demuestra la falla en el servicio por parte

del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), dándole plena validez al informe realizado con posterioridad cuando obviamente ya se había señalado informe que no es plena prueba porque no fue realizado en el momento del accidente, pero que sin embargo corrobora la falla del servicio, si se aprecia su contenido íntegramente.

Argumenta el accionado además, que no se logró demostrar que el accidente fue consecuencia de las alteraciones que presentaba la vía para el momento de los hechos y que respecto de la señalización vial no se demostró técnicamente la falla en la ubicación, que la declaración testimonial no permite vislumbrar la falta o falla en la señalización **ya que los testigos no cuentan con el conocimiento técnico suficiente que permita determinar la anomalía en este aspecto.** Dicha argumentación invalida los dichos de los testigos presenciales, bajo el argumento de que no son expertos, lo cual nos pone frente a una **tarifa legal que no es exigida por nuestra legislación**, lo cual es inconcebible pues lo importante es que los testigos informen lo que les conste frente a los hechos y no darles o quitarles valor por no ser técnicos, pues lo que interesa es que informen su conocimiento frente a las condiciones de la vía y si el bache estaba o no señalizado, de conformidad con lo percibido por los sentidos y no por sus conocimientos técnicos.

Señor Juez, ante el fallecimiento de nuestro esposo y padre PASTOR LOPEZ MEDINA (Q.E.P.D), se fue la cabeza de nuestro hogar conformado por su esposa ANA LUCIA CARDENAS VALENCIA y por sus hijos, JUAN CARLOS LOPEZ CARDENAS, PASTOR ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS (menor en ese entonces) y LUNA NATALY LOPEZ CARDENAS, quienes dependíamos todos económicamente de él, en el estudio, manutención, y quienes debido al accidente acaecido por falla en el servicio vial, sufrimos graves perjuicios irremediabiles como materiales, morales, de la vida de relación y psíquicos.

Al ser una decisión de segunda instancia, no se cuenta con mas mecanismos judiciales, no deja otra opción que la protección constitucional para garantizar los derechos fundamentales vulnerados a nosotros.

X. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela no tiene como fundamento faltarle al respeto a las autoridades judiciales que se demandan, ni mucho menos entorpecer su importante servicio; simplemente, buscamos un amparo constitucional por vía de tutela pues consideramos evidente que se nos han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Administración de Justicia, y sus congruentes Principios de Legalidad y de la Seguridad Jurídica por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO con la expedición de la providencia proferida el 26 de febrero de 2020, dentro del proceso ya indicado.

XI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del Juramento manifestamos que los Accionantes NO hemos iniciado acción de Tutela basada en los mismos hechos y pretensiones.

XII. PRUEBAS

Para acreditar todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos de esta Acción Constitucional, me permito anexar:

- 1.- Copia sentencia *de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)*, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Mocoa.
- 2.- Fallo de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño.
- 3.- Constancia de notificación del fallo de segunda instancia enviado a nuestro apoderado al mail edgarlemorales@hotmail.com el día 15-12-2020.
4. Informe policía judicial del 30-05-2012, el cual obra a color en el expediente.

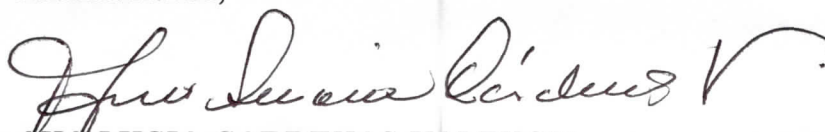
Prueba de oficio: Solicito se oficie al Tribunal Administrativo de Nariño, a fin de que envíen con destino a este proceso copia del expediente digital, radicado No. 86-001-33-33-751-2013-00302-01 (3344), en especial los audios de la audiencia de pruebas testimoniales, el cual se encuentra en segunda instancia en el despacho del M.P. Paulo León España Pantoja, debido a que hasta la fecha el expediente no ha sido enviado al juzgado de origen.

XIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré las notificaciones en la cra 8 calle 9 piso 2 barrio centro de Mocoa – Putumayo, oficina firma Servicios Legales Especializados, celular 31130199186, mail: edgarlemorales@hotmail.com

ACCIONADO: El Tribunal Administrativo de Nariño, M.P. Paulo león España Pantoja, puede ser notificado en la Cl 19 #23 a-116 Palacio de justicia, Pasto- Tel: **3183061207**, correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ANA LUCIA CARDENAS VALENCIA.

C.C. No. 43.066.814



LUNA NATALY LOPEZ CARDENAS.

C.C. No.1.124850.854



JUAN CARLOS LOPEZ CARDENAS.
C.C. No. 1.061.717.098

Pastor Alejandro Lopez C.

PASTOR ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS.
C.C. No.1.124.864.176